

La Confidencialidad de los datos contenidos en los Ficheros Jurisdiccionales

El difícil punto de equilibrio para una publicidad adecuada

LUIS GÓMEZ LOECHES

Licenciado en Derecho. Universidad de Alcalá de Henares.

I.- EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS (EN GENERAL, Y DEL PODER JUDICIAL, EN PARTICULAR) EN LA CONSTITUCIÓN.

En la democrática Constitución Española de 1978 late la idea de un principio de publicidad de la actuación de los poderes públicos, en general, y del Poder Judicial, en particular.

Dentro de la lista de preceptos constitucionales relativos a la publicidad de las actuaciones de los poderes públicos¹, uno de los preceptos

▪ ¹ Son artículos también relacionados con la publicidad el art. 20 (libertad de información), art. 22 (Prohibición de asociaciones secretas); **art. 24 (Derecho a un juicio público)**.; art. 39 (Investigación de la paternidad); art. 51 (Información a los consumidores); art. 76 (Comisiones parlamentarias de investigación); art. 80 (Publicidad de las sesiones plenarias del Congreso y

en que la exigencia constitucional de publicidad es absoluta es el relativo a la publicación de las sentencias judiciales (art. 120). El otro precepto en que dicha exigencia también es absoluta es el artículo 9 (Publicidad de las normas).

El Poder Judicial es uno de los clásicos poderes del Estado en cuya actuación la transparencia es un presupuesto de la necesaria confianza en la Justicia. No obstante, encontrar un punto de equilibrio, el de una publicidad adecuada de las actuaciones judiciales, no es tarea fácil, dado que, a menudo, entran en conflicto intereses públicos con relevancia constitucional con derechos fundamentales inherentes a las personas, cuyos datos personales, han sido incorporados a la documentación judicial².

También en el ámbito judicial la mayoría de las cuestiones que se plantean en relación con la publicidad de las actuaciones se refieren a la modulación del derecho de acceso.

del Senado); art. 94 (Publicidad de las leyes); art.95 (Publicación de los tratados) (en definitiva, publicidad de las normas, art. 9); art. 105 (Acceso de los ciudadanos a los archivos y registros públicos); arts. 109-111 (Facultades parlamentarias de información); **art. 120 (Publicidad de las actuaciones judiciales)** y art. 164 (Publicación de las sentencias del Tribunal Constitucional); Además están relacionados con el secreto: el art. 16 (Derecho a no declarar sobre las propias creencias); art. 18 (Derechos a la intimidad, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones y limitación del uso de la informática); art. 20 (Secreto profesional de los informadores); art. 24 (Exclusión del deber de declarar sobre hechos delictivos por razón de secreto profesional); art. 68 (Voto secreto en las elecciones al Congreso); art. 69 (idem al Senado); y 140 (idem en las elecciones municipales)., DIEZ PICAZO, Luis María, op cit.

▪ ² Dos regímenes diametralmente opuestos, en materia de publicidad de las actuaciones públicas, son la preceptiva publicación de los datos identificadores del sujeto infractor condenado por delitos contra la Hacienda Pública, establecida en el art. 113.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, por un lado, y por otro, el régimen y medidas previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección de testigos y peritos en causas criminales, dirigidas a preservar cualquier dato que permita conocer la identidad, domicilio, profesión y lugar de trabajo de estos intervinientes e, incluso en casos excepcionales, permiten la entrega a estos de documentos con una nueva identidad y medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo. En el primer supuesto prevalece el interés general y en el segundo el interés individual.

Adentrarnos en un análisis onmicomprensivo y desde todos los flancos de la problemática del acceso a la información judicial excedería de lo que es la extensión habitual de una comunicación ³. No obstante, en las líneas que siguen se intentará cotejar, con la máxima concisión posible, la teoría y la realidad del derecho de información en el ámbito de las actuaciones judiciales. Para ello analizaremos el régimen jurídico del derecho de acceso: naturaleza, marco normativo, ámbito subjetivo y objetivo, y procedimiento, evidenciando algunas de sus carencias más significativas para el tema de las Jornadas.

II.- EL REGIMEN JURIDICO DE LA PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

II.1.- NATURALEZA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION JUDICIAL.

El derecho de acceso a las actuaciones judiciales, aparte de cumplir una finalidad de interés general (de servir a la necesaria transparencia), puede ser entendido como una manifestación del denominado *principio de publicidad en la práctica y desarrollo de las actuaciones judiciales*. El ejercicio del mismo deberá ajustarse al tiempo, lugar y modo de constituirse los Juzgados y Tribunales. Por lo que hace al tiempo y lugar en que las actuaciones judiciales deban practicarse, debemos entender que será en días y horas hábiles y en la sede del órgano jurisdiccional en que éste celebre audiencia pública⁴.

▪ ³ Para un mayor detalle de algunas de estas cuestiones V. GOMEZ LOECHES, Luis, "El acceso a la documentación de las actuaciones judiciales", Actas de las VI Jornadas Españolas de Documentación, FESABID'98, celebradas en Valencia del 29 al 31 de Octubre de 1998. Págs. 391 a 405; Volumen I y José María ALVAREZ-CIENFUEGOS SUAREZ, y otros autores en "La protección del derecho a la intimidad de las personas en el ámbito judicial" CGPJ. Madrid, 1997.

▪ ⁴ La práctica de las pruebas, las vistas de los pleitos y causas, la publicación de las sentencias, el despacho ordinario de los asuntos, la atención a los profesionales y al público y los demás actos que señale la Ley, tendrá lugar *en audiencia pública* todos los días hábiles -art. 186 LOPJ- y se llevarán a efecto ante el Juez o Tribunal *con la presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública*, salvo (que se acuerde su celebración *a puerta cerrada* de conformidad con) lo dispuesto en la Ley -art. 229LOPJ-.

En cuanto al modo en que se practican las actuaciones judiciales y, más concretamente, respecto los medios empleados para dejar constancia de lo actuado, el derecho de acceso admite ser entendido como el *derecho a conocer la información contenida en (la documentación de) las actuaciones judiciales*. Otra cosa es la capacidad operativa de los medios técnicos, en cada caso, puestos a disposición de la Administración de Justicia.

Son ejemplos, directamente entroncados con el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión, el derecho del acusado a ser informado (de modo completo, con traslado de copia de la denuncia o querrela p. ej.) de la acusación formulada en su contra (art. 24 CE), y el derecho de los interesados a examinar y conocer el estado de los autos o actuaciones judiciales documentadas (tener copia del atestado, informes emitidos, jurídicos, de peritos o de otro tipo, resoluciones dictadas, diligencias de investigación, pruebas practicadas, piezas de convicción, etc).

II. 2.- CARENCIAS DEL MARCO NORMATIVO.

La normativa destinada a regular la publicidad de las actuaciones judiciales presenta diversas carencias. Estas son principalmente debidas a tres tipos de cuestiones. En primer lugar está la recurrente utilización de la *técnica de reenvíos indeterminados* para establecer las excepciones al principio de publicidad. Por otro lado, existe una *multiplicidad de normas extravagantes* sobre publicidad, dispersas por todo el ordenamiento jurídico procesal -y no procesal-. Y, en tercer lugar, la *ineludible incidencia de la legislación sobre protección de datos* personales tratados automatizadamente, cada día más presente en la Administración de Justicia, ante la paulatina recepción de las nuevas tecnologías de la información entre sus medios.

II.2. A) REGULACION DE LAS EXCEPCIONES MEDIANTE REENVIOS INDETERMINADOS.

Las actuaciones judiciales pueden verse privadas de su carácter público mediante disposiciones de carácter general (por voluntad del

legislador), aplicables a determinados tipos de asuntos o materias⁵, o caso por caso (por decisión judicial), conforme a la Ley, como autoriza el vigente artículo 232 de la LOPJ⁶, o los artículos 137.2 y 139.3 del Proyecto de LEC de 1998.

Respecto del establecimiento de excepciones a la publicidad mediante disposiciones generales, la utilización de la técnica legislativa de reenvíos indeterminados, mediante imprecisas cláusulas del tipo “salvo que la ley disponga otra cosa” y similares, es muy frecuente en materia de publicidad a todos los niveles⁷.

Así, en la Constitución y en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), al enunciar el principio general de publicidad de las actuaciones judiciales (art. 120.1CE y 232.1, respectivamente), se utiliza la referida técnica, ya que se dispone: *Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.*

Por otra parte, los múltiples preceptos de la LOPJ relacionados con la publicidad y el secreto de las actuaciones judiciales no forman un cuerpo

▪ ⁵ V. Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que modificó la regulación del matrimonio en el Código Civil, establece, para preservar la intimidad personal y familiar de las partes e intervinientes en los procesos matrimoniales, que *las diligencias, audiencias y demás actuaciones judiciales en los procesos de nulidad separación o divorcio no tendrán carácter público.*

▪ ⁶ Dicho precepto, tras transcribir literalmente en su número 1 el correlativo del citado artículo de la Constitución (120), en su número 2 autoriza a los Jueces y Tribunales para limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones. Si bien, esta facultad sólo podrá ejercerse, excepcionalmente, mediante resolución motivada y por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades.

▪ ⁷ Vg. En instancias supranacionales, el nuevo artículo 40, introducido por el Protocolo número 11 al *Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por Convenio, hecho en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994 (por el cual se sustituye la Comisión y el Tribunal Europeos de Derechos Humanos actuales por un nuevo Tribunal permanente), establece que la *vista es pública*, a menos que el Tribunal decida otra cosa por circunstancias excepcionales y que *los documentos depositados* en la Secretaría *serán accesibles al público*, a menos que el Presidente del Tribunal decida de otro modo.

uniforme, compacto y completo sobre el acceso a la información judicial. Tan sólo unos pocos preceptos (artículos 229 a 236) se encuentran sistemáticamente agrupados en el Capítulo I De la oralidad, publicidad y lengua oficial, del Título III De las actuaciones judiciales, del Libro III Del régimen de los Juzgados y Tribunales, hallándose el resto dispersos y repartidos por la LOPJ⁸.

II.2. B) MULTIPLICIDAD DE NORMAS EXTRAVAGANTES SOBRE PUBLICIDAD.

A la deficiente situación normativa derivada de los reenvíos indeterminados se añaden, por un lado, las especialidades propias de las distintas leyes procesales, y, por otro, los numerosos preceptos relativos a la publicidad de las actuaciones contenidos en disposiciones de carácter general que, por su naturaleza no procesal, resultan verdaderamente extravagantes⁹.

Dicha situación deficitaria viene a mitigarse mediante la modificación legal que con, a nuestro juicio, acertado criterio se prevé en el Proyecto de 1998. En virtud de tal modificación, en coherencia con la atribución a la LEC del carácter de ley procesal común, además del supletorio que ya poseía, se trasladan desde la LOPJ a la LEC determinados preceptos¹⁰. Entre ellos los relativos a la *publicidad de las actuaciones*, y además se distingue, por un lado,

▪ ⁸ Algunos de estos preceptos, según el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), aprobado por el Consejo de Ministros de 30 de octubre de 1998, abandonarán la LOPJ para pasar a la nueva LEC, como contenido propio de una ley procesal común. Entre los artículos referidos a la publicidad están: 136 a 141.

▪ ⁹ Vg. En el Código Penal (aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre), al tipificar los delitos de violación de secretos, arts. 413 y ss. V. también el artículo 112.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, sobre comunicación de datos procesales con transcendencia tributaria. O la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, donde se contienen preceptos dirigidos a preservar la intimidad de los menores en las comparecencias judiciales (art. 9.1) y a imponer el deber de reserva en la actuación de las autoridades y personas que por su profesión o función conozcan de asuntos relativos a menores (art. 13.3).

▪ ¹⁰ Sin embargo, tal modificación legislativa es criticada en las enmiendas presentadas por el Consejo General de la Abogacía al mencionado Proyecto.

entre el acceso a las actuaciones orales¹¹, con las modalidades de celebración (general) en audiencia pública, y (excepcional) a puerta cerrada¹², y, por otro lado, la información sobre las actuaciones (documentadas o autos)¹³.

A nivel de normas de rango inferior a la ley, el lugar sistemáticamente apropiado, a nuestro entender, para regular de modo completo la publicidad de las actuaciones judiciales hubiera sido el Capítulo I y I BIS del Reglamento de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales (RAA). Sin embargo, al establecer el ámbito de aplicación del Reglamento, éste sólo comprende las actuaciones judiciales *terminadas*, ya que para las actuaciones jurisdiccionales *en curso* se hace una remisión (sic) a las leyes de procedimiento¹⁴.

La situación de dispersión normativa, se acentúa con la promulgación del Reglamento 1/1998 del Consejo General del Poder Judicial, titulado de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales¹⁵, ya que, pese a su título, contiene normas sobre publicidad de las actuaciones judiciales.

▪ ¹¹ Pruebas, vistas y comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución.

▪ ¹² Cuando ello sea necesario para la protección del orden público o la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia.

▪ ¹³ Materializada ésta última en la posibilidad de examinar y conocer las actuaciones judiciales y obtener testimonios, a menos que judicialmente haya sido declarado el carácter reservado de las actuaciones, en cuyo caso, sólo podrán ser conocidas por las partes y por sus representantes y defensores, sin perjuicio de lo previsto respecto de hechos y datos con relevancia penal, tributaria o de otra índole.

▪ ¹⁴ El Reglamento 5/1995, de 7 de junio, fue aprobado por el Pleno del CGPJ en desarrollo del art. 230 de la LOPJ.

▪ ¹⁵ De fecha 2 de diciembre, y en vigor desde el mismo día de su publicación en el B.O.E., 29 de enero de 1999. Esta norma viene a cubrir, en parté, el vacío normativo actual y a crear en el ámbito de la Administración de Justicia (como en el resto de las administraciones e instituciones públicas) procedimientos y servicios de atención al ciudadano para la obtención de la información previa: que permita resolver los problemas de los ciudadanos en su relación

Dicho Reglamento, distingue entre informaciones genéricas e informaciones concretas. Así, en su artículo 4, rubricado “Información a los interesados”, por un lado, se contempla la posibilidad de obtener la *información de carácter genérico* (sobre la composición, competencias y regulación orgánica del Juzgado o Tribunal), así como la *información sobre las características de un determinado proceso o trámite*, sin que la información facilitada afecte al contenido de la potestad jurisdiccional (privativamente atribuida a los Juzgados y Tribunales, art. 117 CE), ni a las funciones de asesoramiento jurídico, representación y defensa en el proceso (legalmente atribuidas a los profesionales del Derecho competentes), y, por otro lado, se prevé la obtención de *información sobre el estado de la tramitación de unas determinadas actuaciones*, sin que en ningún caso la información así obtenida, pueda referirse a actuaciones declaradas secretas conforme a la Ley, o a datos relativos al honor, intimidad o propia imagen de las personas.

II.2. C) INCIDENCIA DE LA NORMATIVA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS.

La LOPJ¹⁶, autoriza la utilización por los Juzgados y Tribunales de medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad, con las limitaciones derivadas de la LORTAD¹⁷, imponiendo la salvaguarda de la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos contenidos en los ficheros que dependan de los órganos judiciales.

Los ficheros que se establezcan en los órganos judiciales deberán cumplir con los requisitos exigidos por la LORTAD y sus reglamentos de

con la Administración de Justicia, que pueda anticipar o evitar la queja, que resulte necesaria para plantear una reclamación, queja o denuncia, o una iniciativa o sugerencia a modo de colaboración en la mejor prestación del servicio.

▪ ¹⁶ Tras la redacción dada al artículo 230 por la Ley Orgánica 16/1994, de 16 de noviembre, de modificación de la LOPJ.

▪ ¹⁷ Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (LORTAD).

desarrollo¹⁸, además de las Instrucciones dictadas por la Agencia de Protección de Datos y la doctrina jurisprudencial (STC 253/1993, de 20 de julio), normativa que deberá adecuarse a las exigencias de la Directiva 95/46/CE¹⁹.

Los datos personales obrantes en dichos ficheros tienen, en la mayoría de los casos, la consideración de *datos sensibles*²⁰. Es una realidad indiscutible que los meros datos nominativos, que en sí mismos no poseen entidad suficiente para ser considerados incluidos en aquellas categorías de datos que merecen especial protección, por el mero hecho de constar en un proceso judicial, permiten asociar o dar noticia de la implicación de una persona determinada con un concreto proceso. Tal información adquiere, en el caso de que esa información resulte accesible a terceros o trascienda fuera del ámbito propio del proceso, inmediatamente una connotación *prima facie* potencialmente negativa para su titular (o mejor, para su imagen, fama, o estima o consideración social).

El régimen jurídico de los datos obrantes en ficheros jurisdiccionales es peculiar, porque no debe olvidarse que, en la captura de dichos datos, en muchas ocasiones, no habrá mediado el consentimiento de la persona concernida por dichos datos.

Tampoco debe olvidarse que los derechos de acceso, rectificación y cancelación, no podrán ser ejercidos por el titular de los mismos, respecto de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento jurisdiccional²¹. Dichas limitaciones respecto del control sobre los propios datos que constan

▪ ¹⁸ Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos y el Real decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la LORTAD.

▪ ¹⁹ Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos datos.

▪ ²⁰ El artículo 7 de la LORTAD otorga la categoría de datos especialmente sensibles a la *ideología, religión, creencias, origen racial, salud, vida sexual, infracciones penales o administrativas*).

▪ ²¹ Según dispone el artículo 84.5 del RAA.

en las actuaciones, comporta, en definitiva, una restricción al fundamental derecho a la autodeterminación informativa.

Tales limitaciones exigen una compensación, que se articula a través de una estricta interpretación de los supuestos en que procede la comunicación o cesión a terceros, que en todo caso requerirá el consentimiento del afectado o la decisión motivada del responsable del fichero, previa ponderación de la legitimidad del interés aducido y los restantes derechos en juego, a parte de otras limitaciones²².

II. 3.- ÁMBITO SUBJETIVO DEL DERECHO DE ACCESO.

En primer lugar, parece claro que el derecho a presenciar las actuaciones orales que se celebren en audiencia pública se predica respecto de *cualquier ciudadano* y se abre al *público en general*. Lógicamente, con las limitaciones que procedan en atención a las circunstancias concurrentes (orden público, interés de la justicia, etc.).

No obstante, salvo asuntos llamativos que levantan cierta expectación entre la ciudadanía, no es habitual la presencia de público en las Salas de Vistas de los Juzgados y Tribunales, sino más bien ocasional. Esta modalidad presencial suele deberse a un interés más o menos directo por el desarrollo y resultado de un proceso concreto. Es el caso de personas relacionadas de una u otra manera con los implicados en el proceso que se ventila (parientes o allegados). Cuando la presencia de público no es debida a un interés directo por el caso concreto, puede deberse a otros motivos. Por ejemplo, de distracción o comodidad. Es el caso de justiciables que prefieren esperar su turno sentados en la Sala de Audiencias y presenciando uno o varios juicios, que hacerlo en el pasillo o en las inmediaciones de la Sala. A veces, la presencia de público en los Estrados obedece a muy diversos móviles. Puede darse una presencia por motivos de tipo académico (estudiantes o profesionales del Derecho noveles) o solidario (compañeros que honran con su presencia al actuante). También pueden darse motivos espúreos (la mera

▪ ²² Vg. El artículo 84.4 del RAA dispone que el derecho de acceso no podrá ejercerse en perjuicio del derecho a la intimidad de personas distintas del afectado.

presencia de determinada o determinadas personas en la Sala pueden alterar el comportamiento de otras).

En segundo lugar, tratándose de examinar y conocer los autos, o de tener acceso a libros, archivos y registros judiciales, siempre que no tengan carácter reservado, y de obtener testimonio o certificación de los extremos que indiquen, este derecho se restringe a los interesados.

El concepto de “interesado”, sólo concurre en aquellas personas que acrediten un interés legítimo. Normalmente, reúnen este requisito quienes pueden tener derecho a intervenir como parte, o quienes ostenten la representación legal -patria potestad, en caso de menores, o necesaria en caso de entidades- asuman las labores procesales de defensa o representación del afectado o interesado²³. Obviamente, carecen de dicho interés legítimo otras personas, aunque intervengan en las actuaciones, cuando dicha intervención sea en calidad de testigos, peritos o de perceptores subsidiarios con quienes puedan entenderse los actos de comunicación o ejecución por ausencia de sus destinatarios.

Respecto del acceso a actuaciones judiciales antiguas, esto es, cuando ha transcurrido un tiempo prolongado desde que se agotó el ejercicio de la función jurisdiccional, pueden plantearse cuestiones de legitimidad del acceso cuando el interés aducido por el solicitante es científico, o de investigación, pudiendo cesar las resistencias del responsable, si es acreditado dicho interés y está relacionado con el ejercicio de funciones públicas²⁴.

▪ ²³ Persona identificada o identificable a quien se refieren los datos personales o directamente concernida por la información, denunciante, denunciado, inculcado, parte procesal, responsable civil, etc.

▪ ²⁴ Resulta interesante, aún hoy, pese a las necesarias adaptaciones a la realidad procesal vigente el artículo de MUÑOZ ALVAREZ, María del Remedio, “*Sugerencias sobre plazos de accesibilidad, ... de la documentación de los Juzgados ...*”, publicado en el Boletín Anabad XXXI (1981) n° 1. Sobre régimen de archivos judiciales v. GOMEZ LOECHES, Luis, “*El expurgo en Archivos Judiciales*”. Actas de las III Jornadas de Castilla La Mancha sobre Investigación en Archivos, Guadalajara Noviembre de 1997, organizadas por el Archivo Histórico Provincial de Guadalajara.

II. 4.- ÁMBITO OBJETIVO DEL ACCESO.

Es fácil advertir la diferencia entre acceder a los autos en los que se documenta un proceso *en curso*, es decir, en el que todavía no se ha agotado el ejercicio de la función jurisdiccional, ya posea un estado dinámico o estático de tramitación (archivo provisional, p. ej.), y hacerlo respecto de un proceso *terminado o concluido*, en el que el riesgo de perjudicar la investigación, por ejemplo, ha desaparecido. Como igualmente es diverso acceder a un libro, archivo o registro, respecto de unos datos singulares e individualizados, que pretender un acceso indiscriminado o masivo (p. ej. el pretendido por personas dedicadas a prestar servicios de información sobre solvencia patrimonial)²⁵, o a un repertorio de jurisprudencia²⁶.

Ha de tenerse en cuenta, también, lo siguiente: El Tribunal tiene la facultad de declarar secretas la totalidad o parte de las actuaciones, existiendo especialidades según el orden jurisdiccional (civil, penal, etc.) de que se trate. Las deliberaciones de los Tribunales son secretas, así como, el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo que se dispone en la LOPJ sobre publicación de los votos particulares (art. 233 de la LOPJ).

La verdadera dificultad está en articular los mecanismos de control efectivo sobre el alcance objetivo del acceso cuando la forma de consulta es

▪ ²⁵ Según la STS (3^a) de 3 de marzo de 1995, Pte. GARCIA MANZANO (Aranzadi 2.292), sólo concurre un interés legítimo en quien manifiesta y acredita, al menos “prima facie”, ante el órgano judicial, una conexión de carácter concreto y singular bien con el objeto mismo del proceso, bien con alguno de los actos procesales a través de los que aquél se ha desarrollado y que están documentados en autos. Este criterio es, a nuestro juicio, discutible, por cuanto la conexión concreta y singular con alguno de los actos procesales no es criterio suficiente para dotar de legitimidad al acceso a las actuaciones por parte de aquellos sujetos, que pese a tal conexión siguen siendo personas ajenas al objeto mismo del proceso.

▪ ²⁶ Sobre este último particular conviene tener en cuenta las prevenciones del Capítulo I bis, introducido por Acuerdo de 18 de junio de 1997 del Pleno del CGPJ, sobre publicación de las resoluciones judiciales, en el RAA, 5/1995.

mediante exhibición o puesta de manifiesto del expediente, legajo, libro o archivo, o, incluso mediante certificación²⁷.

II. 5.- PROCEDIMIENTO DE ACCESO.

Cuando las notificaciones de las resoluciones judiciales tienen lugar mediante edictos, además del conocimiento puntual por parte de quienes tengan derecho a ser parte o a quienes se refieran o puedan parar perjuicios (art. 270 LOPJ), el público en general tiene acceso al contenido de dichos actos procesales (art. 236 LOPJ).

No existe norma alguna en que se establezca la organización y funcionamiento de un servicio de información profesionalizado, en el que estén predeterminados los responsables, sus funciones y el protocolo que han de observar para garantizar no sólo el derecho de acceso, sino la seguridad y confidencialidad de los datos gestionados²⁸. Tan sólo, por un lado, la LOPJ establece la obligación de los Secretarios y personal competente (*sic*) de los Juzgados y Tribunales de facilitar a los interesados²⁹ cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones³⁰.

- ²⁷ Conviene resaltar al respecto la creciente preocupación desde los poderes públicos por adecuar el ordenamiento jurídico y la actividad de sus operadores en materia de publicidad a la eficaz salvaguarda de los derechos fundamentales. Así lo acredita la reciente Instrucción de 15 de enero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre constancia registral de la adopción (BOE de 2 de marzo de 1999), en la que se fijan unas reglas para evitar la publicidad irregular de datos que afectan a la intimidad familiar y las molestas confusiones a que puede dar origen la superposición de filiaciones.

- ²⁸ Sobre el control de la identidad del solicitante del acceso, justificación de su interés y, constancia del acceso, en su caso, merece ser citada *mutatis mutandi*, la rica, e impecable técnicamente, doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (cit. por todas la Instrucción de 17 de febrero de 1998).

- ²⁹ V. Art. 234 LOPJ.

- ³⁰ Siendo las dos formas previstas, y más habituales hasta ahora, para la materialización del acceso: a) La exhibición, que podrá efectuarse de alguna de las siguientes formas: visualización en pantalla, impresión escrita o fotocopia, telecopia y cualquier otro procedimiento que se pueda considerar idóneo y b) La certificación (o testimonio), con expresión de su destinatario. V. Las formas del sistema de consulta de ficheros de sentencias y autos definitivos de fondo tanto civiles como penales existentes en la Audiencia Provincial de Huesca hasta 31 de

Ante tal situación normativa cabe cuestionarse: ¿Puede informar cualquier funcionario distinto del Secretario Judicial sobre el estado de las actuaciones y exhibirlas para consulta y examen directo por el solicitante, mientras se trate de personal funcionario que presta sus funciones en el Juzgado o Tribunal (Oficial, Auxiliar, Agente Judicial o Médico Forense), aunque no intervenga en la tramitación? La expresión “personal competente” ¿también incluye al Juez o Magistrados del Tribunal?

En cualquier caso, con la regulación vigente, el Secretario es el único funcionario competente para dar fe pública con plenitud de efectos de las actuaciones judiciales (art. 281.1 LOPJ). Si las habilitaciones permitidas a uno o más funcionarios de Cuerpo de Oficiales de la Administración no facultan a éste (al funcionario Habilitado) para que pueda expedir certificaciones o testimonio de las actuaciones judiciales (art. 282.1 LOPJ), menos aún lo serán respecto de un Auxiliar o un Agente Judicial, para los que no está previsto el desempeño de funciones propias del cuerpo de Secretarios Judiciales por habilitación.

El artículo 4 del RAA dispone que corresponde (exclusivamente) al Secretario del Juzgado o Tribunal facilitar a los interesados el acceso a los libros, archivos, registros y sentencias judiciales, omitiendo dicho precepto toda referencia a otros funcionarios. Este precepto también atribuye competencia al Secretario judicial para resolver (en el plazo de dos días) las solicitudes de acceso.

No debemos olvidar que el artículo 82 del mismo RAA atribuye al Secretario judicial la responsabilidad de los ficheros automatizados de los órganos jurisdiccionales.

En último lugar, en materia de acceso, el Juez o Presidente ostentan competencia para conocer y resolver el recurso (art. 4.3 RAA), interpuesto frente a la denegación (expresa o presunta) del acceso por parte del Secretario del Juzgado o Tribunal, o responsable del fichero (art. 85 RAA).

diciembre de 1997, aprobado por acuerdo de 4 de noviembre de 1997 de la Comisión Permanente del CGPJ (BOE de 25 de noviembre de 1997).

III.- CONCLUSIÓN.

Resulta sorprendente que, pese a la reconocida importancia del fenómeno de la información en la sociedad actual, la normativa relativa al tratamiento de la información judicial no hay dispuesto (pudiendo ser un primer paso el Reglamento 1/1998 del Consejo General del Poder Judicial), en el umbral del siglo XXI, el establecimiento de unos servicios de información y atención a los ciudadanos en el ámbito de la Administración de Justicia, que puedan hacer efectivo el derecho de acceso, en términos de una publicidad adecuada, pertinente y no excesiva, respetuosa con la necesaria confidencialidad y seguridad de los datos manejados en la actividad jurisdiccional.

Dicha carencia no es sino otra consecuencia más del desfase generalizado, en relación a otros servicios públicos, en la dotación de medios operativos para la gestión y tratamiento de la información en las oficinas judiciales, no sólo en los aspectos esenciales de apoyo al ejercicio de la actividad jurisdiccional, plasmado cotidianamente en las actuaciones judiciales en curso, sino también en los denominados aspectos accesorios, como es el de la publicidad de las actuaciones judiciales ya terminadas, y los derivados del archivo, custodia y conservación de tan ingente producción documental. Desfase que trae causa de la falta de una decidida voluntad de todos los llamados por el Libro Blanco de la Justicia en 1997 a concluir y hacer realidad, a través de un Pacto de Estado, la reforma en profundidad y mejora del funcionamiento servicio público de la Administración de Justicia ³¹.

▪ ³¹ Pacto, cuya necesidad ha sido reconocida, en el ámbito parlamentario, tanto durante el Debate sobre el Estado de la Nación en mayo de 1998, como en el debate sobre una Proposición no de Ley, presentada por el grupo parlamentario de Convergencia y Unió, sobre medias para mejorar la Justicia, v. Diario de Sesiones del Congreso de 22 de febrero de 1999.

